

Reglamento para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 146 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 7, 8, 9, 10,11 y 12 de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará los títulos profesionales y expedirá los certificados de competencia libretas de mar. libretas de identidad marítima y certificados de aptitud, para los tripulantes de cualquier embarcación de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 2o.- El personal que debe poseer título profesional, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es el siguiente:

De cubierta

Piloto naval

Capitán de marina

Capitán de altura

De máquinas

Maquinista naval

Primer maquinista naval

Jefe de máquinas

Artículo 3o.- El personal que debe poseer certificado de competencia es el siguiente:

De cubierta

Patrón motorista

Patrón mariner

Patrón de río de tercera

Patrón de río de segunda

Patrón de río de primera

Patrón de draga fija

Patrón de draga móvil

Patrón de costa

Patrón pescador

Patrón de pesca de litoral

Patrón de pesca costera

Capitán de pesca oceánica

Técnico en conservación de pesca

De máquinas

Tercer motorista

Segundo motorista

Primer motorista

Tercer motorista pescador

Segundo motorista pescador

Primer motorista pescador

Motorista de pesca oceánica

Ingeniero Electricista

Ingeniero Electrónico

Artículo 4o.- El personal que debe poseer certificado de competencia especial es el siguiente:

Capitán y oficiales en buques tanque

Capitán y oficiales en buques tanque para gases licuados Capitán y oficiales en buques tanque para graneles y productos químicos

Patrón de yates y embarcaciones de recreo

Radioperador

Radiotelegrafista

Médico Naval

Técnico de pesca

Artículo 5o.- El personal que debe poseer libreta de mar es el siguiente:

De cubierta

Marinero

Timonel Contraestre

Marinero de draga

Dragador de tercera

Dragador de segunda

Dragador de primera

Marinero pescador clase B

Marinero pescador clase A

Jefe de cubierta clase B

Jefe de cubierta clase A

De máquinas

Ayudante de máquinas

Motorista engrasador

Operario en refrigeración

Fogonero turbinista

Operario mecánico especialista

Operario electricista

Operario en electrónica

Operario carpintero

Operario instrumentista

Operario turbinista

Bombero de buque tanque

Ayudante de motorista pescador

Cabo de vida

Buzo

De cámara

Ayudante de cocina

Segundo camarero

Primer camarero

Segundo cocinero

Primer cocinero

Mayordomo

De auxilios médicos

Enfermero naval

Artículo 6o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al formular los programas de estudios para los distintos niveles de las escuelas náuticas y del Centro de Capacitación de la Marina Mercante consultará a la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, para conocer sus opiniones y sugerencias.

Artículo 7o.- Los títulos profesionales que sean expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes serán firmados por el Secretario del Ramo.

Artículo 8o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá autorizar a personal que ostente una de las categorías a las que se refiere este reglamento a que desempeñe, durante un plazo no mayor de seis meses, un cargo a que corresponda la categoría inmediata superior.

Artículo 9o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá suspender a cualquier tripulante al comprobar que existe incapacidad física, técnica o legal que lo inhabilite para laborar a bordo de las embarcaciones. La Secretaría de Pesca podrá negar su conformidad para que labore en embarcaciones pesqueras a cualquier tripulante que no demuestre su capacidad física, técnica o legal en materia pesquera.

Artículo 10o.- Para justificar los tiempos de embarque y obtener acceso a los diversos títulos profesionales, certificados o libretas de mar, será válido el tiempo laborado en buques que se encuentren en servicio activo entendiéndose por tales los buques en navegación, en operaciones y atracados o fondeados con los servicios, guardias en actividad en reparación a flote, siempre y cuando la tripulación del buque permanezca a bordo prestando servicios.

El tiempo invertido en reparaciones en astilleros o diques, se computará hasta el 10% del total exigido.

El capitán de la embarcación expedirá a solicitud del interesado, un certificado de tiempo de embarque, en el formato autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se harán constar en dichos certificados los periodos en que el buque no ha estado en servicio activo, así como la computación de las reparaciones efectuadas, el nombre del buque, numeral, tipo, tonelaje de registro

bruto y demás, para el personal de máquinas, la potencia nominal de la planta propulsora en caballos de fuerza.

Los certificados de tiempo de embarque deberán ser visados por los capitanes de puerto, si se expiden en el país, o por el cónsul mexicano, si se expiden en el extranjero.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, verificará que los datos que se hacen constar en los referidos certificados concuerden con los de sus archivos y controles.

Por lo que hace a personal de pesca, cada temporada de captura se equipará a un año de embarque conforme a la siguiente:

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Tipo o clase de embarcación pesquera	Rango de Tonelaje de acarreo (toneladas cortas)	Días de pesca equivalentes a un año de navegación
Camaronero		250
Atunero cerquero	801 s.t. o más	270
Atunero cerquero	651-800 s.t.	260
Atunero cerquero	menos 650 s.t.	250
Atunero varero	todos	250
Palangrero	todos	200
Anchovetero	101 tons. o más	120
Anchovetero	hasta 100 tons.	105
Arrastrero	201 tons. o más	275
Arrastrero	81 a 200 tons.	250
Arrastrero	hasta 80 tons.	225
Sardinero		
Embarcaciones menores	31 a 50 tons.	200
Embarcaciones menores	hasta 30 tons.	150

Artículo 11o.- El personal a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, deberá llevar un libro de prácticas a bordo, con el formato que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se registrarán todas las prácticas que efectúe el interesado. En cada caso el capitán de la embarcación firmará para constancia.

Artículo 12o.- El libro a que se refiere el artículo anterior le será entregado al interesado por la Dirección General de Marina Mercante cada vez que obtenga un título profesional.

CAPITULO SEGUNDO

De los Exámenes y Títulos profesionales

Artículo 13.- Los exámenes profesionales serán teóricos y prácticos, así como escritos y orales. Los temas serán enviados al buque escuela y a las escuelas náuticas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 14.- Los temarios de los exámenes profesionales serán proporcionados a los interesados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Si ésta lo considera conveniente, podrá solicitar a empresas navieras, organismos sindicales y otros, participación en la elaboración de los temarios para dichos exámenes.

Artículo 15.- Los exámenes profesionales para pilotos navales tendrán lugar en el buque escuela, cuando el alumno haya cursado las asignaturas que se indican en el plan de estudios.

Cuando un alumno no sea aprobado en su examen profesional, sustentará un nuevo examen en una escuela náutica, después de acreditar seis meses de embarque y se le expedirá el título correspondiente.

Artículo 16.- Los exámenes profesionales para maquinistas navales tendrán lugar en el buque escuela, cuando el alumno haya cursado las asignaturas que se indican en el plan de estudios.

Cuando el alumno no sea aprobado en su examen profesional, sustentará un nuevo examen en una escuela náutica después de seis meses y previa solicitud.

Al aprobar el examen profesional, les será expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte autorización provisional (pasavante) de piloto naval y maquinista naval y después de seis meses de embarque, se les expedirá los títulos correspondientes.

Artículo 17.- Para obtener los títulos profesionales en las categorías de capitán de marina, capitán de altura, primer maquetista naval y Jefe de máquinas, una vez que los interesados cumplan los requisitos que marca el presente reglamento, deberán hacer solicitud por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación comprobatoria.

Artículo 18.- Para obtener el título de piloto naval se requiere haber cursado la carrera en una escuela náutica y aprobado el examen profesional correspondiente:

Artículo 19.- Para obtener el título de capitán de marina se requiere poseer el título de piloto naval, comprobar un período de embarque de tres años como oficial de cubierta en buques de más de 1,600 toneladas brutas de registro, a partir de haber recibido el título de piloto naval, o de un año como oficial de cubierta en buques de más de 1,600 toneladas brutas de registro, más un año como primer oficial en buques de más de 7,000 toneladas brutas de registro; recibir los cursos de preparación y actualización que marque el plan de estudios y aprobar el examen correspondiente; tener completo el libro de registro de prácticas a bordo.

Artículo 20.- Para obtener el título de capitán de altura se requiere poseer el título de capitán de marina, realizar un período de embarque de tres años como oficial de cubierta en buques de navegación marítima en servicio activo, a partir de haber recibido el título de capitán de marina, o de un año como oficial de cubierta en buques de cualquier tonelaje, y un año más en el cargo de primer oficial en buques mayores de 1,600 toneladas brutas de registro, recibir los cursos de preparación y actualización que marque el plan de estudios y aprobar el examen correspondiente, tener completo el libro de registro de prácticas a bordo.

Artículo 21.- Para obtener el título de maquinista naval se requiere haber cursado la carrera en una escuela náutica y aprobado el examen correspondiente.

Artículo 22.- Para obtener el título de primer maquinista naval se requiere poseer el título de maquinista naval; realizar un período de embarque de tres años como oficial de máquinas en buques en servicio activo de navegación marítima, con potencia propulsora nominal en la máquina principal mayor de 1,500 caballos de fuerza, a partir de haber recibido el título de maquinista naval o un año como primer oficial de máquinas en buques con más de 1,500 caballos de fuerza, más otro año como oficial de máquinas en buques con más de 3,000 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal, en la máquina principal, recibir los cursos de preparación y actualización que marca el plan de estudios y aprobar el examen correspondiente; tener completo el libro de registro de prácticas a bordo.

Artículo 23.- Para obtener el título de jefe de máquinas se requiere poseer el título de primer maquinista naval; realizar un período de embarque de tres años como oficial de máquinas en buques en servicio activo de navegación marítima a partir de haber recibido el título de primer maquinista naval, o de un año como oficial de máquinas en buques de más de 3,000 caballos de fuerza, más un año como primer oficial en buques con más de 6,000 caballos de fuerza, de potencia propulsora nominal, en la máquina principal recibir los cursos de preparación y actualización que marca el plan de estudios y aprobar el examen correspondiente; tener completo el libro de registro de prácticas a bordo.

Artículo 24.- El personal que obtenga los títulos de capitán de altura o jefe de máquinas, recibirá también el de ingeniero geógrafo e hidrógrafo o el de ingeniero mecánico naval, respectivamente mismos títulos que expedirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 25.- El piloto naval podrá desempeñar los cargos de tercer oficial o segundo oficial de cubierta en embarcaciones de cualquier tonelaje de registro o primer oficial de cubierta en embarcaciones con un máximo de 7,000 toneladas brutas de registro y capitán en embarcaciones con un máximo de 3,000 toneladas brutas de registro, con excepción de remolcadores que tengan más de 8,000 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal.

Artículo 26.- El capitán de marina podrá desempeñar los cargos de tercer oficial, segundo oficial o primer oficial de cubierta en embarcaciones de cualquier tonelaje de registro y capitán en embarcaciones con un máximo de 7,000 toneladas brutas de registro, con excepción de remolcadores que tengan más de 13,400 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal.

Artículo 27.- El capitán de altura podrá desempeñar cualquier cargo en cubierta a bordo de los buques mercantes mexicanos.

Artículo 28.- El maquinista naval podrá desempeñar los cargos de oficial de máquinas, a excepción del cargo de primer oficial de máquinas, en buques de cualquier potencia propulsora nominal en la máquina principal o primer oficial de máquinas en embarcaciones con un máximo de 6,00 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal, y jefe de máquinas en embarcaciones con un máximo de 3,000 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal.

Artículo 29.- El primer maquinista naval podrá desempeñar los cargos de oficial de máquinas de embarcaciones de cualquier potencia propulsora nominal en la máquina principal y jefe de máquinas en embarcaciones con un máximo de 6,000 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal.

Artículo 30.- El jefe de máquinas podrá desempeñar cualquier cargo en máquinas a bordo de los buques mercantes mexicanos.

Artículo 31.- El personal profesional de la Armada de México que quedare legalmente fuera del servicio activo y que desee ingresar a la marina mercante deberá elevar solicitud a la secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que previa comprobación de estudios, prácticas, períodos de navegación y del mando, determinará los exámenes que deberá sustentar el interesado, así como las prácticas que realizará para obtener el título correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Certificados de Competencia

Artículo 32.- Además de los requisitos que señalan los artículos específicos para obtener el certificado de competencia en las categorías que comprende el artículo 3o. de este reglamento el interesado deberá:

1.- Recibir los cursos de capacitación autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o un curso de capacitación registrado por la misma Secretaría.

El personal en actividades de pesca deberá recibir un curso de capacitación pesquera aprobado por la Secretaría de Pesca.

2.- Haber aprobado los exámenes correspondientes.

3.- Tener conocimientos sobre métodos de lucha contra incendio, primeros auxilios, técnicas de supervivencia en el mar y manejo de botes salvavidas.

4.- Presentar los siguientes documentos:

a).- Solicitud por escrito

b).- Acta de nacimiento.

c).- Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

d).- Certificado de estudios, en su caso, y

e).- Certificado médico.

Artículo 33.- Los siguientes certificados de competencia permiten:

De patrón motorista, mandar embarcaciones en navegación marítima con motor de potencia interior a 25 caballos de fuerza.

De patrón mariner, mandar embarcaciones en navegación marítima hasta 10 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de río de tercera, mandar embarcaciones en navegación fluvial hasta 50 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de río de segunda mandar embarcaciones en navegación fluvial hasta 100 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de río de primera mandar embarcaciones en navegación fluvial hasta 200 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de draga fija, mandar dragas estacionarias.

De patrón de draga móvil, mandar dragas móviles.

De patrón de costa, mandar embarcaciones en navegación marítima hasta 500 toneladas brutas de arqueo.

De patrón pescador, mandar embarcaciones pesqueras hasta 80 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de pesca de litoral mandar embarcaciones pesqueras de 80.1 a 250 toneladas brutas de arqueo.

De patrón de pesca costera, mandar embarcaciones pesqueras de 250.1 a 350 toneladas brutas de arqueo.

De capitán de pesca oceánica, mandar embarcaciones pesquera mayores de 350.1 toneladas brutas de arqueo.

De tercer motorista, mandar el departamento de máquinas en una embarcación con potencia propulsora nominal hasta de 50 caballos de fuerza.

De segundo motorista, mandar el departamento de máquinas en una embarcación con potencia propulsora nominal de 51 a 600 caballos de fuerza.

De primer motorista, mandar el departamento de máquinas en una embarcación con potencia propulsora nominal de 601 a 1,500 caballos de fuerza.

De tercer motorista pescador, mandar el departamento de máquinas en una embarcación pesquera con potencia propulsora nominal hasta 50 caballos de fuerza.

De segundo motorista pescador, mandar el departamento de máquinas de una embarcación pesquera con potencia propulsora nominal de 51 a 600 caballos de fuerza.

De primer motorista pescador, mandar el departamento de máquinas en una embarcación pesquera con potencia propulsora nominal de 601 a 1,500 caballos de fuerza.

Artículo 34.- Para ejercer las siguientes funciones es necesario:

Como patrón motorista haber estado embarcado un año como timonel y un año como ayudante de máquinas.

Como patrón mariner, haber estado embarcado dos años como timonel.

Como patrón de río de tercera haber estado embarcado dos años como timonel.

Como patrón de río de segunda, haber estado embarcado un año como patrón de río de tercera.

Como patrón de río de primera, haber estado embarcado dos años como patrón de río de segunda.

Como patrón de draga fija, haber estado embarcado un año como dragador de primera y un año como contraaestre.

Como patrón de draga móvil, haber estado embarcado un año como patrón de draga fija.

Como patrón de costa, haber estado embarcado un año como patrón de draga móvil o dos años como contraaestre.

Como tercer motorista, haber estado embarcado un año como ayudante de máquinas.

Como segundo motorista, haber estado embarcado dos años como tercer motorista.

Como primer motorista, haber estado embarcado tres años como segundo motorista.

Artículo 35.- Para ejercer como patrón pescador, además de cumplir los requisitos que señala el artículo 32, es necesario haber estado embarcado dieciocho meses como mariner pescador clase A, si el interesado sabe leer y escribir o un año como mariner pescador clase A, si tiene certificado de instrucción primaria, o seis meses como mariner pescador clase A, si ha tomado el curso correspondiente, o haber obtenido el diploma de ayudante de navegación en un centro de estudios cuyos programas se encuentran registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes .

Artículo 36.- Para ejercer como patrón de pesca de litoral además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 32, es necesario haber estado embarcado dos años como patrón Pescador o dieciocho meses si cuenta con certificado de educación media superior, o un año en el mismo puesto si es egresado de un plantel cuyos programas se encuentren registrados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o seis meses en el puesto antes citado si tiene formación pesquera superior a la que se imparte en planteles de las características mencionadas, o doce meses como patrón de pesca de litoral en prácticas si cuenta con

diploma de técnico en navegación y pesca expedido por un plantel de educación técnica media superior cuyos programas también estén registrados por la Secretaría aludida.

Artículo 37.- Para ejercer como patrón de pesca costera además de los requisitos que señala el Artículo 32, es necesario haber estado embarcado dos años como patrón de pesca de litoral, si el interesado tiene certificado de educación media superior, o haber estado embarcado como patrón de pesca de litoral un año, si el interesado ha egresado de un plantel cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o si el interesado tiene formación pesquera especializada superior a la que se imparte en los planteles antes citados.

Artículo 38.- Para ejercer como capitán de pesca oceánica además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32, es necesario haber estado embarcado dos años como patrón de pesca costera o egresado de un plantel cuyos programas se encuentren registrados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o un año en el mismo puesto si posee formación pesquera superior a la que se imparte en un plantel como el mencionado o únicamente haber egresado de una escuela náutica.

Artículo 39.- Para ejercer como tercer motorista pescador, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32, es necesario haber estado embarcado cuatro años como ayudante de motorista pescador si el interesado es analfabeto, o haber estado embarcado un año en el mismo puesto si posee certificado de instrucción primaria, o seis meses también en ese puesto si tiene certificado de educación secundaria o superior.

Artículo 40.- Para ejercer como segundo motorista pescador además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 32, es necesario haber estado embarcado tres años como tercer motorista pescador si posee certificado de educación secundaria, o dos años si posee certificado de educación media superior, o un año si es egresado de un plantel especializado cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o seis meses si tiene formación especializada superior a la que se imparte en dichos planteles, o únicamente contar con diploma de técnicos mecánico naval expedido por los mismos planteles.

Artículo 41.- Para ejercer como primer motorista pescador, además de los requisitos que señala el artículo 32, es necesario haber estado embarcado un año como segundo motorista pescador si el interesado es egresado de un plantel especializado cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o seis meses en el mismo puesto si posee una formación pesquera especializada superior a la que se imparte en dichos planteles.

Artículo 42.- Para ejercer como motorista de pesca oceánica, además de los requisitos que señala el artículo 32, es necesario haber estado embarcado un año como primer motorista pescador y poseer una formación superior a la que se imparte en planteles aludidos en los artículos precedentes, o seis meses en el mismo puesto si es egresado de una escuela náutica.

Artículo 43.- Los patrones, según su categoría, están autorizados para desempeñar las siguientes funciones en embarcaciones pesqueras:

- a).- Pescador, mandar embarcaciones hasta de 80 toneladas brutas de arqueo.
- b).- De pesca de litoral, mandar embarcaciones hasta de 250 toneladas brutas de arqueo; desempeñar el cargo de primer oficial de cubierta en embarcaciones hasta de 350 toneladas brutas de arqueo o de segundo oficial de cubierta en embarcaciones de cualquier tonelaje.

c).- De pesca costera, mandar embarcaciones hasta de 350 toneladas brutas de arqueo o desempeñar el cargo de primer oficial de cubierta en embarcaciones de cualquier tonelaje.

Capitán de pesca oceánica, mandar embarcaciones de cualquier tonelaje.

Todos los patrones y el capitán de pesca oceánica pueden desempeñar cargos de menor jerarquía que las consignadas.

Artículo 44.- Los motoristas, según su categoría, están autorizados para desempeñar las siguientes funciones en embarcaciones pesqueras:

a.- Tercer motorista pescador, mandar el departamento de máquinas en embarcaciones hasta de 50 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal; como primer oficial de máquinas en embarcaciones hasta de 600 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal y como segundo oficial de máquinas en embarcaciones hasta de 1,500 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal.

b.- Segundo motorista pescador, mandar el departamento de máquinas en embarcaciones hasta de 600 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal; como primer oficial de máquinas en embarcaciones hasta de 1,500 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal y como segundo oficial de máquinas en embarcaciones de la misma potencia.

c.- Primer motorista pescador, mandar el departamento de máquinas en embarcaciones con más de 1,500 caballos de fuerza de potencia propulsora nominal en la máquina principal o como primer oficial de máquinas en embarcaciones de la misma potencia.

Artículo 45.- Para ejercer como ingeniero electricista o electrónico es necesario que el interesado cumpla con los requisitos del artículo 32 de este reglamento.

CAPITULO CUARTO

Certificados de Competencia Especiales

Artículo 46.- Los certificados de competencia especiales serán:

De cubierta:

- 1.- Observador de radar.
- 2.- Patrón de bote salvavidas.
- 3.- Operaciones contra incendios.
- 4.- Primeros auxilios.

- 5.- Hombre al agua y supervivencia en el mar.
- 6.- Radiotelefonía.
- 7.- Operación de equipo electrónico de ayuda en la navegación.
- 8.- Medios para evitar la contaminación del agua del mar.
- 9.- Operación de buques tanque.
- 10.- Operación de buques graneleros para productos químicos.
- 11.- Operación de buques tanque para gases licuados.

De máquinas:

- 1.- Controles automáticos.
- 2.- Procedimiento de detección y control de fallas de averías en la sala de máquinas.
- 3.- Patrón de bote salvavidas.
- 4.- Operación contra incendios.
- 5.- Primeros auxilios.
- 6.- Hombre al agua y, supervivencia en el mar.
- 7.- Medios para evitar la contaminación del agua del mar.
- 8.- Operación de buques tanque.
- 9.- Operación de buques graneleros para productos químicos.
- 10.- Operaciones de buques tanque para gases licuados.

Artículo 47.- Los certificados de competencia especiales se obtendrán mediante la aprobación del curso respectivo en las escuelas náuticas del país.

Artículo 48.- Los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de buques tanque y buques tanque para gases licuados deberán poseer el certificado especial para operar estos tipos de embarcaciones.

Artículo 49.- Los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de buques graneleros para productos químicos, deberán poseer el certificado especial para operar este tipo de embarcaciones.

Artículo 50.- Los radioperadores y los radiotelegrafistas de los buques mercantes mexicanos deberán poseer, además de sus constancias de estudios, los siguientes certificados de competencia especiales:

- 1.- Operaciones contra incendios.
- 2.- Primeros auxilios.
- 3.- Hombre al agua y supervivencia en el mar.

Artículo 51.- El médico naval deberá poseer certificado de competencia especial, que obtendrá al aprobar los cursos de:

- 1.- Operaciones contra incendios.
- 2.- Hombre al agua y supervivencia en el mar.

Artículo 52.- Los certificados de competencia especiales para operar buques tanque, buques tanque para gases licuados y buques graneleros para productos químicos, podrán obtenerse mediante la aprobación de un curso autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 53.- Las personas que deseen obtener certificados de competencia especiales para mandar embarcaciones clasificadas como yates y de recreo deberán:

- 1.- Recibir los cursos de capacitación aprobados.
- 2.- Acreditar experiencia o formación suficiente y comprobable en métodos de lucha contra incendio, primeros auxilios, técnicas de supervivencia en el mar y manejo de botes salvavidas.
- 3.- Haber aprobado los exámenes correspondientes.
- 4.- Contar con diploma de técnico de pesca deportiva y recreación marina expedido por un plantel especializado, cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, después de haber realizado cien singladuras como patrón de yates y embarcaciones de recreo y aprobar los exámenes autorizados por la propia Secretaría.

Artículo 54.- Para recibir los cursos del inciso 1 del artículo que antecede, se deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud por escrito.

- 2.- Acta de nacimiento.
- 3.- Cartilla liberada del servicio militar nacional.
- 4.- Certificado médico de estado físico.
- 5.- Acreditar la propiedad de la embarcación señalando las características de la misma.
- 6.- Certificado de estudios, en su caso.

Artículo 55.- Los certificados de competencia y certificados de competencia especial, serán firmados por el Subsecretario de Puertos y Marina Mercante. Tratándose del personal de pesca, los interesados acreditarán haber recibido la conformidad del Director General de Organización y Capacitación Pesquera de la Secretaría de Pesca.

Artículo 56.- La expedición de los certificados de competencia para pilotos de puerto, se regulará por su propio reglamento.

CAPITULO QUINTO

Libretas de Mar

Artículo 57.- Para obtener libretas de mar en las categorías que señala este reglamento los interesados deberán:

- 1.- Recibir los cursos de capacitación autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el cargo que aspire a desempeñar, o recibir un curso de capacitación registrado en la misma Secretaría.
- 2.- Haber aprobado los exámenes correspondientes.
- 3.- Acreditar experiencia suficiente y comprobable en métodos de lucha contra incendios primeros auxilios, técnicas de supervivencia en el mar y manejo de botes salvavidas.
- 4.- Presentar los siguientes documentos:
 - a).- Solicitud por escrito
 - b).- Acta de nacimiento
 - c).- Cartilla liberada del servicio militar nacional
 - d).- Certificado de estudios correspondiente en su caso

e).- Certificado médico

Artículo 58.- Para ejercer las siguientes actividades se requiere:

Timonel, haber estado embarcado un año como marinero.

Dragador de tercera, haber estado embarcado un año como marinero de draga.

Dragador de segunda, haber estado embarcado un año como dragador de tercera.

Dragador de primera, haber estado embarcado un año como dragador de segunda.

Contraestre, comprobar algunos de los siguientes tiempos de embarque: un año como patrón de río de segunda, dos años como patrón marinero, dos años como patrón motorista y dos años como timonel.

Cabo de vida, haber estado embarcado un año como marinero.

Buzo, haber estado embarcado un año como cabo de vida o contar con diploma de técnico de buceo industrial, expedido por un plantel cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Segundo camarero, haber estado embarcado un año como ayudante de cocina.

Primer camarero, haber estado embarcado un año como segundo camarero.

Segundo cocinero, haber estado embarcado un año como primer camarero o como ayudante de cocina.

Primer cocinero, haber estado embarcado un año como segundo cocinero.

Operario carpintero, haber estado embarcado un año como marinero.

Mayordomo, haber estado embarcado dos años como primer cocinero.

Motorista engrasador, haber estado embarcado dos años como ayudante de máquinas.

Operario instrumentista, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o dos años como fogonero turbinista.

Operario mecánico especialista, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o dos años como fogonero turbinista.

Operario electricista, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o dos años como fogonero turbinista.

Operario en electrónica, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o como fogonero turbinista.

Operario en refrigeración, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o como fogonero turbinista.

Fogonero turbinista, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador.

Operario turbinista, haber estado embarcado dos años como fogonero turbinista.

Bombero de buques-tanque, haber estado embarcado dos años como motorista engrasador o como fogonero turbinista.

Para el ejercicio de todas las actividades mencionadas es indispensable cumplir los requisitos del artículo 57, si el interesado tiene certificado de educación superior.

Artículo 59.- Para ejercer como marinero pescador clase A, se requiere haber estado embarcado cuatro años como marinero pescador clase B, si el interesado es analfabeto.

Artículo 60.- Para ejercer como jefe de cubierta clase B, se requiere haber estado embarcado cuatro años como marinero pescador clase A, si el interesado es analfabeto.

Artículo 61.- Para ejercer como jefe de cubierta clase A, se requiere haber estado embarcado dos años como jefe de cubierta clase B, si el interesado tiene certificado de instrucción primaria; o haber estado embarcado un año como jefe de cubierta clase B, si el interesado tiene certificado de instrucción secundaria; o haber estado embarcado dieciocho meses como patrón pescador, si el interesado tiene certificado de educación media superior o haber estado embarcado seis meses como jefe de cubierta clase A, si el interesado ha egresado de un plantel especializado cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para la ejecución en los cargos aludidos es indispensable cumplir con los requisitos del artículo 57 de este reglamento.

Artículo 62.- Los marineros pescadores clases A y B están autorizados para desempeñar puestos de auxiliar de pesca en embarcaciones pesqueras de cualquier tonelaje bruto de arqueo.

Artículo 63.- EL jefe de cubierta clase B, está autorizado para mandar las maniobras de cubierta de embarcaciones pesqueras hasta de 350 toneladas brutas de arqueo y desempeñar cualquier cargo de menor jerarquía.

Artículo 64.- El jefe de cubierta clase A, está autorizado para mandar maniobras de cubierta de embarcaciones pesqueras de cualquier tonelaje bruto de arqueo y desempeñar cualquier cargo de inferior jerarquía.

Artículo 65.- El ayudante de motorista pescador está autorizado para desempeñar puestos de auxiliar en el departamento de máquinas, a bordo de embarcaciones pesqueras con potencia propulsora menor de 600 caballos de fuerza nominales en la máquina principal.

Artículo 66.- Para ejercer como técnico en conservación de pesca, se requiere haber cumplido un año de prácticas a bordo de los buques pesqueros, si el interesado ha egresado de un plantel especializado cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 67.- Para ejercer como técnico de pesca, se requiere haber cumplido dos años de prácticas a bordo de los buques pesqueros, si el interesado ha egresado de un plantel especializado cuyos programas se encuentren registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 68.- En la expedición de los certificados y libretas para el personal dedicado a actividades pesqueras, los interesados, además de llevar los requisitos enunciados en los artículos correspondientes, deberán estar capacitados para la captura y manejo de especies marinas, según lo determine la Secretaría de Pesca.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Pesca podrán establecer cursos de capacitación que incluyan el aprendizaje tanto de cuestiones de navegación como de pesca.

La Secretaría de Pesca formulará los programas de estudio que correspondan para la formación y capacitación del personal pesquero.

CAPITULO SEXTO

Los Certificados de Aptitud y las Libretas de Identidad Marítima

Artículo 69.- Para embarcarse como tripulantes en un buque de la marina mercante nacional, además de los títulos, certificados y libretas a que se refiere este reglamento se requiere contar con certificado de aptitud que expedirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Para obtener el certificado de aptitud se requiere:

- 1.- Estar en buenas condiciones físicas lo que se comprobará mediante un examen médico correspondiente.
- 2.- Tener conocimientos actualizados que se comprobarán por medio de un examen de competencia que autorizará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los certificados de aptitud y competencia tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 71.- El personal a que se refiere este reglamento deberá contar con libreta de mar , de identidad marítima que expedirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para ello los interesados deberán entregar los siguientes documentos:

- a).- Acta de nacimiento.

b).- Cartilla liberada del servicio militar nacional.

c).- Documento de identificación con fotografía.

Artículo 72.- Los ingenieros electricistas y electrónicos que desarrollen sus funciones a bordo, deberán tener libretas de identidad marítima.

Artículo 73.- Las libretas de mar e identidad marítima y los certificados de aptitud serán firmados por los capitanes de puerto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1945.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría de Pesca podrá autorizar durante un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a aquellas personas que no cubran todos los requisitos que en éste se establezcan, para que desempeñen un cargo superior a la categoría que les corresponda en embarcaciones pesqueras, durante un plazo no mayor de seis meses y previo examen de aptitud pesquera, a condición de que el interesado acredite al término de este plazo y conforme al procedimiento que al efecto determine la Secretaría de Pesca, la capacidad necesaria para el desempeño de dicho cargo. En este último supuesto, el interesado podrá adquirir indefinidamente la categoría que se le hubiera autorizado y deberá sujetarse, en lo sucesivo, a lo establecido por este Reglamento.

QUINTO.- La Secretaría de Pesca llevará a cabo en un período de 24 meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, un programa de regularización de la documentación que acredite la capacidad y los conocimientos en materia pesquera del personal activo dedicado a dichas tareas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los antecedentes de trabajo del personal pesquero y se expedirán los documentos que acrediten sus conocimientos en tal materia, en base al reglamento de exámenes que para tal efecto se formule.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Fernando Rafful Miguel.- Rúbrica.